

94

Madrid, Cundinamarca, Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020); -

Se definirá la reposición y la pertinencia de la apelación subsidiaria interpuesta por el apoderado de la parte convocante JPMC LOGISTICA S.A.S., contra la providencia del pasado diecinueve (19) de febrero¹ proferida en el proceso de PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE que le promueve al extremo demandado TEC CONCRETOS S.A.S., para cuya revocatoria reclama que ninguna disposición derogó la calificación del cuestionario que precede la declaratoria de confesión ficta. Ante el decaimiento del recurso, solicita se le conceda la alzada subsidiaria propuesta.²

CONSIDERACIONES

Corresponde el recurso interpuesto al medio procesal del que disponen las partes para solicitar que se corrijan los errores de las decisiones, y para ello deben asumir la carga argumentativa de exponer las razones que sustentan su aspiración de revocar o modificar la providencia cuestionada, tal como lo impone el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, que puntualmente les exige que el escrito contenga la "expresión de las razones que lo sustenten".

Frente a las resenadas exigencias, el apoderado de la parte convocante JPMC LOGISTICA S.A.S., reclama que la calificación del cuestionario aportado para declarar la confesión ficta del convocado incumplido, en manera alguna fue derogada para reclamar tales efectos a consecuencia de la inasistencia del convocado bajo cuyas condiciones demanda la revocatoria de la providencia recurrida o en su defecto que se le conceda la alzada subsidiaria propuesta..

De entrada debe precisarse que la solicitud planteada por el apoderado de la parte convocante JPMC LOGISTICA S.A.S., esta llamado al fracaso, en cuanto las normas que regulan la práctica de PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESAL no tienen dispuesta la calificación pretendida para la declaración ficta, ni mucho menos autoriza que con posterioridad a la audiencia en la que se supone debió el convocado absolver las preguntas que le proponen, se le declare confeso sobre los aspectos que en concepto de su contraparte admitió o dejó de aceptar.

Tampoco puede declararse la confesión pretendida porque legalmente no se autoriza al solicitante como tampoco al funcionario que, con posterioridad a su intervención y audiencia, califique el cuestionario o defina las consecuencias del proceder del convocado incumplido como seguidamente se expone.

Como en los términos del artículo 202 del Código General del Proceso el interrogatorio de parte debe ser oral, en la situación del convocado

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE	JPMC LOGISTICA S.A.S.
DEMANDADA	TEC CONCRETOS S.A.S.
RADICACION	2018 - 0006, P.A.

Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Juzgado Civil Municipal
 Madrid Cundinamarca
 Calle 7ª No 340 Piso 2
 Tel: 09835113



representante legal de TFC CONCRETOS, S.A.S., no concurren las exigencias que permiten declarar en su contra la confesión ficta pretendida por el apoderado de la parte convocante, como quiera no se trató del interrogatorio escrito del artículo 205 del Código General del Proceso, que eliminó y revocó del ordenamiento jurídico la reguenda calificación, porque a diferencia del código de procedimiento civil, la citada disposición en manera alguna se le impuso a quien tramita el interrogatorio, un pronunciamiento previo sobre las preguntas, respecto del que también debe constar una inasistencia del citado a la audiencia, la evasión de las repuestas requeridas o el rechazo y renuencia en responder las preguntas asertivas que contenga el interrogatorio escrito.

La confesión ficta o presunta solo la genera la inasistencia del convocado a la audiencia y sin desconocer que también la motivan las repuestas evasivas y la renuencia en responder, esas circunstancias deben presentarse en la audiencia, en cuya oportunidad debieron reclamarse y pretenderse tales efectos para que, cumpliendo la carga dispuesta por el inciso sexto del artículo 203 del Código General del Proceso, en presencia de aquel, se lo amonestara por el juez para que respondiera o para que advertido sobre las consecuencias de su omisión, explicitamente persistiera en ella, correspondiendo a tal oportunidad la valoración relacionada con tales efectos, pero en manera alguna pueden generarse cuando la audiencia culminó sin que los solicitaran, tampoco se amonestara al absolvente o si quiera se constata que el convocado incurrió en esa conducta, cuyos efectos en manera alguna proceden en forma extemporánea al reclamarnos con posterioridad a la audiencia.

Debe precisarse que no existe norma que imponga y autorice la calificación de los efectos fictos que corresponden a la confesión, porque al juez, de acuerdo al artículo 202 del Código General del Proceso, solo le corresponde abrir el pliego si se presentó en forma escrita y en sobre cerrado, adicionar el temario si lo considera pertinente, excluir las preguntas ajenas al litigio, las que no sean claras y precisas, las que fueron contestadas, las inconducentes y las manifestadamente superfluas y como esas circunstancias por sí solas no excluyen la posibilidad para que operen los efectos fictos, pues si ellos ocurrieron, debieron declararse en la audiencia, en cuyo audio necesariamente deben constar al mediar la grabación que sustenta su ocurrencia y habilita su reproducción.

No es derto como lo reclama el apoderado de la parte convocante, que los artículos 204 y 205 del Código General del Proceso impongan la calificación del cuestionario, en cuanto una lectura de tales disposiciones desvirtúa tal posición, como quiera que la primera de las citadas disposiciones únicamente refiere las condiciones respecto de las que materializa la escusa ante la inasistencia, mientras que la siguiente disposición, que si previó la confesión ficta, nunca la calificación reclamada, conlleva una consecuencia implícita que hace impertinente la declaración y calificación reclamadas, en cuanto en el inciso final de la citada disposición, se dispuso que ante la ineficacia del cuestionario, bien porque la pregunta no fuere asertiva o porque no admita confesión, ya el legislador dispuso una sanción y consecuencia que impone apreciar tal comportamiento como un indicio grave que se aplica de la parte que debidamente convocada se abstuvo de asistir, pero en manera alguna las citadas disposiciones dispusieron intervenciones posteriores como las reseñadas, porque los efectos dispuestos operan de pleno derecho a partir de la inasistencia y el cierre de la audiencia sin que se autorice una declaración posterior, que entre otras cosas

92

resulta inconveniente desde el punto de vista de la oralidad porque esa actuación debe surtirse, como lo impone la regla general en una sola audiencia.

Tampoco le corresponde al Juzgado, porque esa atribución no se la otorgó ninguna de las disposiciones que regulan la práctica de los interrogatorios de parte, que deba emitirse un pronunciamiento sobre los términos que configuran la confesión obtenida, la que no puede ser otra que la ofrecida por el convocado cuando absolvió el temario que le propusieron en la audiencia, cuyas expresiones fueron debieron ser orales de practicarse aquella vista pública, verbal y concentrada cuyos términos minuciosamente debe recopilar la grabación elaborada para ese particular propósito, actuación idónea, eficaz y legalmente autorizada, como acontecimiento autónomo capaz de reproducir lo acontecido en la audiencia, que cuenta con plena validez y efectos jurídicos para forzar su cumplimiento porque dichos términos en manera alguna requieren, como lo pretende el actor, pronunciamientos posteriores que permitan configurarla, determinan la violación de los principios: de la oralidad, inmediación, publicidad, concentración, contradicción, economía y eventualidad entre otros, se reemplazaría el dicho del absolvente por actos unilaterales que por el solo carácter judicial no pueden escapar al control que impone el derecho de réplica, contradicción y publicidad y que al margen de su legalidad, tampoco puede declarar más de lo que absolvente respondió, tampoco definir las consecuencias de lo que omitió y carente de toda finalidad, mucho menos puede repetir y reiterar lo que ya confesó. Si el convocado ya confesó que puede añadir el Juez, quien con su intervención en cuanto en ella verificó minuciosamente la presencia de las condiciones del artículo 191 del Código General del Proceso, las que en manera alguna le imponen, como se pretende, proferir una decisión o providencia que acoja, especifique y determina la existencia, los términos y el alcance de la confesión.

Intervenciones como las reclamadas desconocen los principios de preclusión eventualidad, concentración, publicidad e inmediación que corresponden a las actuaciones judiciales, porque al tratarse de una audiencia que se verifica en el rigor del procedimiento oral, en manera alguna se autorizó al Juez para que con posterioridad a la audiencia, se pronunciara sobre los efectos que le corresponde a las expresiones e intervención de las partes, porque además de suponerse que en ese escenario debieron ventilarse todas las situaciones que generaban la controversia e influían en su resolución, también debe acatar los principios de la imparcialidad, la igualdad e incluso el de concentración, porque debe ser el mismo juez que escucha a las partes en la audiencia, quien acatando el de la concentración, se pronuncie en la audiencia sobre las aspiraciones de las partes. En ninguna de las normas citadas por el el apoderado de la parte convocante, artículos 191 y 205 del Código General del Proceso, existe mandato que autorice calificar y decretar la confesión pretendida del representante legal de TEC CONCRETOS. S.A.S., porque si la confesión se produjo y se materializó, obra en el registro de la audiencia y su contenido en manera alguna puede alterarse, complementarse o suplir por decisiones posteriores adoptadas a espaldas del convocado, quien tampoco tiene la obligación de estar perenemente pendiente del querer del actor o de la decisión del Juez, para controvertir o si quiera enterarse de los pronunciamientos que requiera su contraparte con posterioridad a la audiencia, pues tales efectos, por definición legal, se imponen y materializan al cabo del vencimiento del término otorgado para justificar la inasistencia, sin que

94

se ocupara de tal menester, operando en forma automática su responsabilidad ficta a consecuencia de la inasistencia registrada.

En cuanto a la alzada subsidiaria propuesta debe considerarse que la determinación recurrida no está dispuesta dentro de la específicas circunstancias ni corresponde a los autos que reglamentó el inciso segundo del artículo 321 del Código General del Proceso, y aunque tal circunstancia por si sola autoriza la negativa en acceder a tal tramite, también atiéndase que por disposición del numeral 10 del artículo 20 del Código General del Proceso, solo se se previó el trámite del presente asunto como un procedimiento de primera instancia cuando a prevención se adelanta ante los jueces civiles del circuito, la segunda instancia reclamada resulta ineficaz y abiertamente improcedente en los tramite de única instancia, numeral 7º del artículo 17 del citado estatuto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA** por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR la reposición interpuesta por el apoderado de la parte convocante JPMC LOGISTICA. S.A.S., contra la providencia del pasado diecinueve (19) de febrero³ proferida dentro del proceso PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE que le promueve al extremo demandado TEC CONCRETOS. S.A.S., conforme las razones expuestas en el presente proveído. -

ABSTENERSE de conceder la apelación subsidiaria propuesta por el apoderado de la parte convocante JPMC LOGISTICA. S.A.S., al incumplirse las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, en cuanto la providencia recurrida corresponde a un proceso PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE que se tramita como un asunto de única instancia, en la forma expuesta.

EJECUTORIADA la presente determinación, conforme las razones expuestas, efectúense los registros y condiciones necesarias para el archivo de la actuación. -

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Civil Municipal de Madrid

AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTAD.
 No 016 DE HOY 1 JUL 2020
 DE 20 _____
 la Secretaría _____

³ * Folio N° 89 del cuaderno N° 1 del expediente. -

se declara en la presente, en virtud de la ley de 19 de mayo de 1900, que el presente es un documento de la propiedad de la...

En virtud de la ley de 19 de mayo de 1900, se declara en la presente, en virtud de la ley de 19 de mayo de 1900, que el presente es un documento de la propiedad de la...

En virtud de la ley de 19 de mayo de 1900, se declara en la presente, en virtud de la ley de 19 de mayo de 1900, que el presente es un documento de la propiedad de la...

DECLARACION

En virtud de la ley de 19 de mayo de 1900, se declara en la presente, en virtud de la ley de 19 de mayo de 1900, que el presente es un documento de la propiedad de la...

En virtud de la ley de 19 de mayo de 1900, se declara en la presente, en virtud de la ley de 19 de mayo de 1900, que el presente es un documento de la propiedad de la...

En virtud de la ley de 19 de mayo de 1900, se declara en la presente, en virtud de la ley de 19 de mayo de 1900, que el presente es un documento de la propiedad de la...

DECLARACION DE LA PROPIEDAD

En virtud de la ley de 19 de mayo de 1900, se declara en la presente, en virtud de la ley de 19 de mayo de 1900, que el presente es un documento de la propiedad de la...

En virtud de la ley de 19 de mayo de 1900, se declara en la presente, en virtud de la ley de 19 de mayo de 1900, que el presente es un documento de la propiedad de la...